

CAPITULO XV

Sumario: — I. Atribuciones del poder judicial. Su enumeración. — II. La Nación ante los tribunales. — III. Las provincias ante la corte. — IV. Jurisdicción originaria de la corte suprema. — V. Definición de la traición.

Art. 100. « Corresponde á la corte su-
« prema y á los tribunales infe-
« riores de la Nación el conoci-
« miento y decisión de todas las
« causas que versen sobre puntos
« regidos por la constitución y
« por las leyes de la Nación, con
« la reserva hecha en el inc. 11
« del art. 67; y por los tratados
« con las naciones extranjeras;
« de las causas concernientes á
« embajadores, ministros públicos
« y cónsules extranjeros; de las
« causas de almirantazgo y de ju-
« risdicción marítima; de los
« asuntos en que la Nación sea
« parte; de las causas que se sus-
« citen entre dos ó más provin-
« cias; entre una provincia y los
« vecinos de otra; entre los veci-
« nos de diferentes provincias; y
« entre una provincia ó sus veci-
« nos contra un Estado ó ciuda-
« dano extranjero ».

I. Atribuciones del poder judicial. Su enumeración.

Coordinados los tres altos poderes de la Nación, la extensión de las facultades de cada uno de ellos debe encuadrarse dentro del criterio que prime para la organización del gobierno.

Bajo el régimen federativo, la justicia es de orden local ó de orden general. La una desenvuelve su acción acerca de los puntos regidos por las constitucio-

nes y leyes provinciales ó que interesen más directamente á la soberanía de las provincias. La otra se extiende á los asuntos en que esté afectado el interés de la comunidad nacional.

«Procediendo sobre estos principios fué que en la sección II del art. III de la constitución de Estados Unidos se declaró que el poder del departamento judicial de la Unión se extendería á las diez descripciones de casos que ella comprende, y que el Justicia principal, Mr. Jay, resume de esta manera, con las razones más generales sobre las cuales se funda cada una de estas delegaciones de poder, á saber:

«1ª A todos los casos que emanen de esta constitución; porque la significación, construcción y efecto de un pacto deben siempre ser fijados por todas las partes, no por autoridad solamente de una de ellas.

«2ª A todos los casos que emanen de las leyes de los Estados Unidos; porque como tales leyes hechas constitucionalmente son obligatorias á cada Estado, la medida y obligación de obediencia no debe ser fijada por la parte que las debe, sino por un tribunal que derive autoridad de ambas partes.

«3ª A todos los casos que emanen de los tratados hechos por su autoridad; porque, como los tratados son pactos hechos por toda la Nación y obligatorios á ella, sus efectos no deben ser afectados ó reglados por las leyes locales ó las cortes de una parte de la Nación.

«4ª A todos los casos relativos á embajadores ú otros ministros públicos y cónsules; porque son estos empleados de las naciones extranjeras á quienes los Estados están obligados á proteger, y tratar según la ley internacional.

«5ª A todos los casos de almirantazgo y jurisdic-

«ción marítima; porque, siendo los mares propiedad común de las naciones, cuyo derecho y los privilegios á ellos relativos están reglados por la ley internacional y los tratados, tales casos necesariamente son del resorte de la jurisdicción nacional.

«6ª A controversias en las cuales sean parte los Estados Unidos; porque en el caso en que todo el pueblo está interesado, no sería igual ni prudente dejar á algún Estado decidir y medir la justicia debida á los otros.

«7ª A controversias entre dos ó más Estados; porque la tranquilidad doméstica requiere que las contiendas de Estados sean pacíficamente terminadas por un juez común, y porque en un país libre la justicia no debe depender de la voluntad de los litigantes.

«8ª A controversias entre un Estado y ciudadanos de otro Estado; porque, cuando un Estado (esto es, todos los ciudadanos de él) tiene demandas contra algunos ciudadanos de otro Estado, es mejor que prosiga sus demandas ante una corte nacional que ante una corte del Estado á que los ciudadanos pertenecen; obviándose de esta manera el peligro de la irritación y acriminaciones procedentes de temor y sospecha de parcialidad. Porque cuando algunos ciudadanos de un Estado tienen demandas contra todos los ciudadanos de otro Estado, la causa de la libertad y los derechos de los hombres se oponen á que los últimos sean los únicos jueces de la justicia que se les debe; y el republicanismo verdadero exige que ciudadanos libres é iguales tengan libre, recta é igual justicia.

«9ª A controversias entre ciudadanos de un mismo Estado, en que reclamen tierras sobre concesiones de diferentes Estados; porque, poniéndose en cuestión los derechos de dos Estados á hacer concesión

« de tierras, ninguno de los dos debe decidir la controversia.

« 10. A controversias entre un Estado ó los ciudadanos de él y Estados ó ciudadanos ó súbditos extranjeros; porque, siendo cada nación responsable de la conducta de los ciudadanos hacia las otras naciones ó gentes extranjeras, deben ser dirimidas por y depender de la autoridad nacional ». ⁽¹⁾

La constitución argentina ha seguido á su modelo con una fidelidad que no destruyen algunas excepciones de detalle; por manera que las reflexiones y explicaciones de Jay, uno de los autores del *Federalista*, se aplican á los incisos diversos del art. 100, en cuanto no se opongan á ellos y sin perjuicio de nuestros propios antecedentes.

La corte suprema y los tribunales inferiores conocen de *casos, asuntos ó causas*; que estas tres palabras son indistintamente usadas por los arts. 100 y 101, como sinónimos.

La palabra *caso*, á cuyo alrededor se desenvuelve toda la misión del poder judicial que ejercita facultades moderadoras, sin perjuicio para las instituciones, es una contienda de derechos entre partes, es un pleito, un litigio tramitado de acuerdo con las formalidades judiciales que las leyes establezcan; es, como dice Story, « un proceso, sea en materia de ley, sea en materia de equidad, instruido conforme á la marcha ordinaria de los procedimientos judiciales ». ⁽²⁾

Las causas, asuntos ó casos del resorte federal son:

1. *Los que versen sobre puntos regidos por la constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. II del art. 67, y por los tratados con las naciones extranjeras.*

(1) FLORENTINO GONZÁLEZ.— Lecciones de derecho constitucional », pág. 451.

(2) STORY.— Comentarios. T. II, pág. 324. Véase PASCHAL.— The Constitution of United States, pág. 196.

La reserva del inc. 11 del art. 67 es la relativa á los códigos civil, comercial, penal y de minería, que aunque dictados por la Nación, á diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, no alteran las jurisdicciones, de suerte que su aplicación corresponderá á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones.

Han sido recordados en otra oportunidad los irrefragables fundamentos de esta salvedad adoptada por la convención provincial de 1860. La misma convención suprimió dos cláusulas que se encontraban en el texto aprobado en 1853, y que atribuían competencia á los tribunales federales para entender « de los conflictos entre los diversos poderes públicos de una misma provincia » y « de los recursos de fuerza ».

Ambas supresiones fueron justificadas por la comisión examinadora, en los términos siguientes: « La parte relativa al conocimiento y decisión de los conflictos entre poderes de una misma provincia, atribuida á la corte suprema, desnaturaliza completamente el poder judicial de la Nación. La misión de ésta es conocer de lo que es privativo de la Nación en lo contencioso, y de lo que define las dos soberanías (la provincial y la nacional) en lo político. Lo contrario establecería la dependencia inmediata de los poderes públicos de las provincias, sometidos continuamente á las decisiones de la suprema corte, pues unas veces la legislatura llevaría al gobernador á la barra de ese tribunal, otras veces el ejecutivo al poder judicial, y hasta el conflicto de un juez de paz y el gobierno provincial sería sometido á su fallo. Esto, que es atentatorio á la soberanía provincial, importaría una subversión completa del orden constitucional de cada localidad, dando lugar á mayores conflictos que los que se pretenden evitar,

« cuando hay medios fáciles y conocidos, sin salir del
 « círculo de las leyes provinciales, para dirimir tales
 « conflictos. Por lo tanto, la comisión aconseja se su-
 « prima esta cláusula del art. 97 de la constitución.
 « Otro tanto propone por lo que respecta á los re-
 « cursos de fuerza, que sólo por un error han podido
 « ser incluidos entre las atribuciones de la corte su-
 « prema. Se comprende fácilmente que un tribunal
 « eclesiástico, fallando una causa de su jurisdicción
 « en el territorio de una provincia, no puede hacer
 « fuerza sino á las leyes civiles de esa provincia, pues
 « no es posible imaginar un caso en que sus proce-
 « deres ó sentencias se encuentren en conflicto con
 « las leyes nacionales. El conocimiento del recurso
 « compete entonces á los tribunales de provincia». ⁽¹⁾

2. *Los concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros.*

Ni la constitución argentina, ni su modelo, la de Estados Unidos, han entendido despojar á los ministros extranjeros de las prerogativas que la ciencia internacional les reconoce y que llegan hasta la ficción de extraterritorialidad. La cláusula significa que cuando un representante de una potencia extraña consiente en despojarse de sus privilegios y en dejarse arrastrar ante los tribunales de justicia, debe llevarse el litigio, por razón de las personas, á los tribunales federales y no á los de provincia. Significa, además, que los tribunales federales tienen jurisdicción sobre todos los pleitos que afectan á los ministros públicos, aún cuando ellos no sean parte en el expediente. Así ha sido resuelto en la Unión Americana en los casos de *Osborn versus United States Bank*, *Unites States versus Ortega*, *Unites States versus Ravara*. ⁽²⁾

Por lo que hace á los cónsules, Estrada formula

(1) Informe de la comisión examinadora, pág. 85.

(2) Véase PASCHAL Op. cit., pág. 197.

estas oportunas observaciones: « Los cónsules no go-
 « zan de inmunidades diplomáticas; pueden serlo los
 « ciudadanos del Estado en el cual residen; y, por lo
 « general, ese cargo no es la única ocupación que tie-
 « nen: casi siempre son comerciantes. Son, por con-
 « siguiente, distintos de los ministros, que son siempre
 « extranjeros y no comercian. Las cuestiones en que
 « pueden hallarse comprometidos son de dos clases:
 « ó se refieren á sus privilegios consulares ó bien son
 « ordinarias. Sobre aquellas la corte suprema tiene
 « jurisdicción exclusiva. Respecto de las últimas hay
 « que distinguir si el cónsul es extranjero ó no; si lo
 « primero, en carácter de tal, queda sometido á la
 « justicia nacional, si litiga con un ciudadano, por-
 « que la causa sigue el fuero personal; si lo segun-
 « do, como por ser cónsul, no pierde la ciudadanía,
 « con tal que haya obtenido permiso del congreso,
 « es justiciable como todos, ante los tribunales de pro-
 « vincias á menos que litigase con un individuo ex-
 « tranjero. » ⁽¹⁾

3. *Los de almirantazgo y jurisdicción marítima.*

La misma frase de la constitución americana la explica Story diciendo: « El almirantazgo y la jurisdic-
 « ción marítima (esta última expresión ha sido agre-
 « gada, sin duda, para impedir una interpretación
 « demasiado estrecha de la palabra almirantazgo) es-
 « tablecida por la constitución abraza dos grandes
 « clases de causas, dependiendo las unas de la loca-
 « lidad y las otras de la naturaleza de las obligacio-
 « nes. La primera comprende los actos y delitos que
 « han tenido lugar en las costas en el espacio que se
 « extiende hasta las más bajas mareas y en alta mar
 « donde todas las naciones tienen un derecho común
 « y una jurisdicción común; la segunda clase com-

(1) ESTRADA, op. cit. pág. 522.

« prende los contratos y los asuntos puramente ma-
 « rítimos ó que se relacionan á los derechos y á las
 « obligaciones del comercio y de la navegación. La
 « primer clase se subdivide, además, en dos grandes
 « ramas: la una abraza las capturas y los presos por
 « derecho de guerra, la otra abraza los actos y per-
 « juicios puramente civiles é independientes de las
 « operaciones de la guerra ». (1)

4. *Los en que la Nación sea parte.*

La palabra *parte* en el término procesal comprende al demandante y al demandado. « Parte, decía Mármol
 « en el congreso nacional, quiere decir en el lenguaje
 « común tanto el demandante como el demandado, y
 « en cuanto al lenguaje jurídico, los abogados así lo
 « han declarado también. (2)

5. *Las que se susciten entre dos ó más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.*

Las argumentaciones de Jay, trascritas más arriba, explican los principios en que se fundan estos preceptos.

Entre las poquísimas enmiendas introducidas por la convención nacional de Santa Fe de 1860, se nota una de capital trascendencia sobre el tópico que nos ocupa.

La constitución de 1853 atribuye al conocimiento de la justicia federal la decisión de las causas suscitadas « entre una provincia y sus propios vecinos », ó, por lo menos, el giro de la frase autorizaba semejante interpretación. Al aclararla, los constituyentes de Santa Fe despejaron las ambigüedades sobre un punto que, á pesar de todo, está preñado de dificultades, ha dado lugar á serias discusiones.

(1) STORY, comentarios, pág. 327.

(2) Diario de sesiones de la cámara de diputados, año 1863, pág. 332.

II. *La Nación ante los tribunales.*

Acabamos de ver que ante los tribunales federales deben llevarse las cuestiones en que la Nación sea parte. Jurisconsultos y constitucionalistas argentinos han debatido ardientemente el punto de si la Nación puede ser arrastrada ante los tribunales.

Algunos piensan que sólo con el consentimiento de la Nación misma puede ser demandada; piensan otros que la Nación, al celebrar contratos, al ejecutar actos jurídicos que afectan los derechos privados, se coloca en la misma situación de un particular, y que en caso de contravención á lo pactado, puede ser llevada ante los tribunales, sin necesidad de previo consentimiento.

El art. 100 de la constitución argentina está calcado en el correlativo de la constitución de los Estados Unidos, y se argumenta para sostener que la Nación no puede ser conducida á los tribunales, sin su previa venia, con la jurisprudencia norteamericana.

Cuando se discutía la constitución sancionada por la Convención de Filadelfia, el *Federalista*, que tradujo las ideas que imperaban en aquella augusta asamblea, hizo conocer á todos los Estados que, en el concepto de los autores de tan preciada publicación, la Nación no podía ser demandada. Hamilton escribía: « Por la
 « naturaleza de la soberanía, los que están revestidos
 « de ella no pueden ser llevados ante ningún tribunal
 « de justicia sin su consentimiento. Los contratos en-
 « tre un particular y la Nación no ligan sino á la con-
 « ciencia del soberano: no pueden autorizar el uso de
 « una fuerza coercitiva, ni dan derecho á una acción
 « independiente de la voluntad soberana. El poder le-
 « gislativo no puede ser demandado ante el poder ju-
 « dicial de la Nación, ni tampoco puede ser demanda-
 « do el poder ejecutivo, sea que se trata de la consti- »

« tucionalidad de un acto legislativo ó de un acto « ejecutivo. » (1)

La corte de Estados Unidos, de acuerdo con la opinión vertida en el *Federalista*, y con la que sustentan casi unánimemente todos los comentadores, se ha declarado incompetente para conocer de las demandas dirigidas contra los Estados Unidos como Nación, cuando se ha recabado previamente la autorización necesaria.

Nuestra constitución transcribe á la letra el texto de la norteamericana, y aun cuando en la Convención de 1853 nada se dijo sobre la susceptibilidad de llevar á la Nación ante los tribunales, en la Convención provincial de 1860 se descubren algunas ideas de las cuales surge, al menos, según el espíritu de algunos hombres de los que dirigieron los debates de esa corporación, que la Nación no puede ser demandada.

Discutiéndose algunos tópicos relativos al orden judicial, Sarmiento decía: « La comisión ha tenido especial empeño, cuando entró en estos debates, de no « salir de los términos literales, en cuanto sea posible, « de la constitución de los Estados Unidos; nó por « que ella sea más ó menos aplicable á nosotros, sino « porque nos vamos á encontrar con una jurisprudencia, en presencia de la cual, á nadie le será permitido ya decir: Yo opino así. Mientras tanto, si nos « salimos de la letra de la constitución no tenemos á « donde apelar para salir de dudas. » (2)

Si aun no estuviera suficientemente claro el concepto, después de las palabras vertidas por Sarmiento, el Dr. Vélez Sarsfield, aunque incidentalmente, recalcó la opinión de la comisión examinadora: « Respecto á los « pleitos de una provincia con el Estado, dijo, son im-

(1) FEDERALISTA. — (Trad. de Cantilo), pág. 658.

(2) Diario de sesiones de la convención de 1860, pág. 236.

« posibles, porque la Nación no puede ser demandada. » (1)

La corte de justicia nacional, recordando estos antecedentes, ha declarado en varias contiendas sometidas á su fallo, que la Nación no puede ser demandada sin previa venia del congreso. (2)

El argumento primordial, fuera de los antecedentes, que se aduce para sostener que la Nación no puede ser llevada á los tribunales es que se rompería la independencia de los poderes, si la suprema corte, constituida en árbitro superior, pudiera declarar que el poder ejecutivo había obrado mal al negar tal derecho á un particular el congreso, ó que había ultrapasado la esfera de sus facultades al dictar una ley que se conceptuase inconveniente.

A pesar del respeto que merece la opinión de la suprema corte y de los estadistas extranjeros y argentinos que sostienen que la Nación no es demandable, no debemos ocultar que hay muchos ilustrados comentadores entre nosotros que creen que tal conclusión es contraria á las nociones más elementales de la justicia, y que no tiene arraigo ni en la letra de la ley, ni menos aun en nuestros antecedentes institucionales.

Se recuerda que en las severas leyes que nos gobernaron antes de 1810 se colocaba el Estado en una situación de omnipotencia extrema, y que, sin embargo, podía ser llevado ante los tribunales por demanda de un simple particular, sin recabarse venia ni permiso de ninguna corporación, de ninguna autoridad. Las leyes 6 y 12, Título V, Libro II de la Recopilación de Indias claramente lo permiten.

Más tarde, después del sacudimiento de Mayo, los primeros ensayos constitucionales dieron competencia

(1) Diario cit. pág. 237.

(2) FALLOS.—Serie I. T. II, pág. 36; T. VI, pág. 260, etc.

al tribunal superior que creaban para entender en los asuntos en que la Nación fuera parte; pero, en verdad, no decían que podía ser demandada por un particular, sin su venia. Sin embargo, esa prescripción se encuentra ya neta y explícita en la constitución de 1819: « La alta corte de justicia, dispuso, conocerá « exclusivamente de las causas que tengan su origen « en contratos entre el gobierno supremo y un particular ». La constitución de 1826, en su art. 119, establecía: « La corte suprema de justicia conocerá originaria y exclusivamente en las cuestiones que resulten con motivo de contratos ó negociaciones del « poder ejecutivo ó de sus agentes bajo su inmediata « aprobación. »

El art. 100 de la constitución vigente no autoriza el recaudo de la venia: dice sólo que corresponde á la suprema corte y á los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de los asuntos en que la Nación sea parte: no hace distinción entre demandante y demandada, y por lo tanto, la interpretación no puede ni debe hacerla tampoco.

No es exacto que se hiera la independencia de los poderes, dando facultad á los particulares que se sientan lesionados para acudir, en defensa de su derecho, ante el único poder de la Nación encargado de aplicar la ley. El presidente de la República, lo ha dicho el art. 95, no puede, en ningún caso, ejercer funciones judiciales.

Si se vulnera, en consecuencia, á un contratista con los poderes públicos, los derechos que emergen de las cláusulas explícitas del contrato, que es la ley de las partes, ¿por qué el Estado, que es una persona jurídica cuando realiza un acto semejante, no podrá ser llevado á los tribunales, para compelerlo judicialmente á cumplir lo convenido? ¿Quería decir que los particulares se encuentran siempre á merced de la buena

ó mala fe de las autoridades públicas, y no tendrían medios eficaces para exigirles el cumplimiento de las obligaciones contraídas?

Las excepciones al derecho común son y deben ser de estricta interpretación, y es una excepción al derecho común la que se pretende establecer diciendo que la Nación no es demandable. Si es de estricta interpretación, debería indicarse la cláusula de la constitución, clara, neta y terminante, que confiere al Estado esa anómala prerrogativa que no tiene ninguna persona jurídica, dentro del territorio argentino.

Se lesiona la independencia de los poderes, se dice; pero también se lesionaría, si fuera exacta, con la facultad de la alta corte de declarar irritos y nulos los actos del poder legislativo. Si los tribunales tienen la facultad indiscutida entre nosotros, de decidir sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes del congreso y de los actos del poder ejecutivo; si se reconoce que su ejercicio no rompe la armonía gubernamental; ¿por qué ha de pensarse lo contrario cuando un particular se siente herido en sus derechos? Los tribunales, que requieren el auxilio del *imperium* presidencial para lograr la observancia de sus mandatos; los tribunales, cuyos miembros están sujetos al juicio político, no pueden adquirir la temida preponderancia que se indica, como no la han adquirido en las naciones que siguen principios opuestos á la jurisprudencia argentina.

Los soberanos, se agrega, no pueden ser llevados á los tribunales, sin su venia. Pero es que no se trata de demandar á la Nación en su capacidad política, como soberanía. La Nación afecta dos modalidades diferentes, como las afectan todas las autoridades públicas: ó son autoridades públicas, en cuyo caso no podrán ser, y con razón, arrastradas ante la corte, ó son personas jurídicas, sujetos activos del derecho, que veri-

fican actos al igual de las personas de existencias visible, y como consecuencia, responsables de sus actos, y obligados á cumplir lo pactado. No es lo mismo un acto de una Nación interviniendo en una provincia ó declarando el estado de sitio que otro en que contrata la construcción de un edificio para alojar soldados, ó para que el congreso celebre sus sesiones en él. Las obras públicas que el Estado realiza, celebrando pactos con los particulares, lo ponen en una situación especial, y el código civil, entre las personas jurídicas de existencia necesaria, coloca al Estado.

Se dice, además, y se conceptúa este argumento como decisivo, que la constitución ha conferido al congreso la facultad de arreglar la deuda interna de la Nación; y que si se considerara á los particulares con facultad para demandar á la Nación, resultaría más ó menos irrisoria la atribución constitucional.

No creemos así. El congreso tendrá la facultad indisputable de arreglar la deuda interna y de determinar las normas generales de acuerdo con las cuales se ha de verificar el pago; pero una cosa es el reconocimiento de un derecho y otra cosa es la determinación del medio cómo el pago ha de verificarse. Si un acreedor de la Nación comparece ante las autoridades públicas y es repudiado en sus pretensiones, no puede decirse que cuando ocurra ante los tribunales va á exigir inmediatamente el pago de lo que se le adeuda: va sólo á pedir que se le reconozca su derecho.

La única prerogativa que tiene la Nación como persona jurídica es que no podrá ser cumplida la sentencia sino de acuerdo con las leyes especiales dictadas por el congreso de la Nación.

Más todavía; ¿no es posible imaginar que á un particular se le acuerde el título de acreedor, pero que, al mismo tiempo, se niegue la autoridad pública á solventar la deuda, á pesar de estar comprendido dentro

de las normas preestablecidas? ¿qué hará el particular en ese caso? El congreso ha arreglado la deuda interna; pero la autoridad pública no solventa el crédito por fútiles pretextos. ¿No será posible, en manera alguna, ir ante los tribunales de la Nación? Es preciso la venia del congreso para poder demandar.

Felizmente la doctrina aceptada por la corte no ha tenido el deletéreo resultado que hubiera podido temerse, porque ha hecho camino en la opinión de los hombres dirigentes de la cosa pública, que deben acordar siempre y en todos los casos á los damnificados la venia que solicitan para llevar la demanda ante los tribunales. Queda, pues, esta venia como una formalidad que siempre se cumple, pero que es, en verdad, perjudicial, porque obliga á esperar la época de sesiones, estando el congreso en receso, antes de tener la probabilidad de que se haga justicia á los reclamos instaurados.

III. Las provincias ante la corte.

Se ha discutido también en la República, si las provincias pueden ser demandadas ante la corte. Con el criterio que se examina la cuestión relativa á la Nación ha llegado á sostenerse que, á pesar del texto claro de la constitución, las provincias no son demandables ó que, por lo menos, no son ejecutables. Se argumenta siempre con la jurisprudencia norteamericana y con el texto de la constitución de Estados Unidos, cuya enmienda 11 está concebida en estos términos: « El poder judicial de los Estados Unidos no se « entenderá nunca que tiene jurisdicción para conocer, « por vía de equidad ó de justicia, de los negocios « incoados ó seguidos contra uno de los Estados de « la Unión por ciudadanos ó súbditos de un Estado ex- « tranjero. »